

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: ALFONSO SAFI ALUF.
Demandado: CABO TORTUGA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 11001310301520190008500

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se agrega a los autos las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por parte del apoderado judicial actor¹.

2. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente², estese a lo resuelto en auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022³ mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria⁴.

3. La certificación bancaria vigente⁵, en la que consta el titular de la cuenta (beneficiario), número de la misma y tipo, téngase por incorporada al plenario, para los fines legales pertinentes.

4.. Teniendo en cuenta el informe secretarial⁶ y la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial a favor de los demandados⁷ se ordena ENTREGAR el depósito judicial por \$6.500.000,00⁸ por concepto de la liquidación de costas aquí elaborada, advirtiendo que el porcentaje correspondiente a pagar a cada uno de los demandados es del 50% de dicho valor, como quiera que en las sentencias de primera⁹ y segunda instancia¹⁰, no quedó plasmado la forma en que debía cancelarse a la pasiva la condena en costas. Lo anterior en virtud de lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹. Por secretaria procedase con el respectivo fraccionamiento y posterior orden de pago.

5. A efectos de realizar el pago ordenado en el numeral anterior a la entidad demandada CABO TORTUGA S.A.S., por secretaria realice el mismo con abono a la cuenta relacionada en el escrito obrante en el PDF 10 del cuaderno principal.

¹ PDF 08 C001 ConsignaciónCostas.

² PDF 09 C001 SolicitudContinuarTrámite

³ PDF 07 C001 AprobacionCostas

⁴ PDF 05 C001 SolicitudEntregaTítulos

⁴ PDF 12 C001 InformeDeTítulos

⁵ PDF 10 C001 LiquidacionCostas

⁶ PDF 11 C001 InformeEntrada

⁷ PDF's 09 y 10 C001 SolicitudContinuarTrámite y SolicitudEntregaTítulos

⁸ PDF 12 C001 InformeDeTítulos

⁹ PDF 02 C001 CuadernoPrincipalParte2 Fls. 190 a 204

¹⁰ PDF 10 SentenciaConfirma C02 CuadernoTribunal

¹¹ 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

6. Previo a resolver lo que corresponda frente a la devolución¹² del depósito judicial por valor de \$318.441.775,00¹³, se requiere a los gestores judiciales de la pasiva **para que en el término de ejecutoria de este auto**, alleguen certificación bancaria vigente en la que se refleje quien ostenta la calidad de titular de la cuenta corriente No. 261999999 del Banco de occidente¹⁴, de la cual fueron desembolsados los dineros referidos a efectos de levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

7. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹² PDF's 09 y 10 C001 SolicitudContinuarTrámite y SolicitudEntregaTítulos
¹³ PDF 12 C001 InformeDeTítulos
¹⁴ PDF 02 C001 CuadernoPrincipalParte2 Fls. 165 a 167

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Compañía Sello Dorado S.A.S.
Demandado: Somos Masa S.A.S.
Radicación: 110014003015-2020-00220-00
Asunto: Entrega títulos.

Revisada la respuesta ofrecida por la DIAN¹ – División de Gestión de Cobranzas y conforme la terminación² de este asunto, se **DISPONE**:

Primero. Secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo demandado Somos Masa S.A.S. visibles a PDF 33, por la suma de \$8'584.592,31, comoquiera que este asunto se encuentra terminado desde el pasado 10 de diciembre de 2021.

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020.

Segundo. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 32 – Respuesta DIAN.
² PDF 23 – Auto terminación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Korea Trade Insurance Corporation
Demandado: Industrias Metálicas JB S.A.S.
Radicado: 110013103015-2020-00364-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, revisados los depósitos efectuados a cargo del asunto que nos ocupa, se evidencia, que de manera posterior a la determinación adoptada el 20 de abril de los corrientes, fueron puestos a disposición tres títulos de fechas 20, 24 y 26 de abril de 2023, para un total de \$359´417.033,32¹.

En tal sentido, Secretaría proceda a realizar la entrega de la suma de \$359´417.033,32, atendiendo las previsiones del núm. 4º del proveído de 20 de abril de 2023. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

Segundo. De otro lado, se requiere a la Secretaría para que de **manera inmediata** proceda con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto conforme el núm. 4º del proveído que termino el asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: NMD CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado: 110013103015-2022-00084-00
Asunto: Auto acepta desistimiento pretensiones.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2023¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Autorizar el **RETIRO** del trámite verbal adelantado por Bancolombia S.A., toda vez que no ha admitido el asunto por ende no se ha adelantado trámite alguno sobre el proceso que nos ocupa.

Segundo. Sin condena en costas por no parecer causadas.

Tercero. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PRODUCCIONES DE EVENTOS 911 S.A.S.
Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS EU.
Radicado: 110013103015202200309

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Atendiendo la solicitud realizada por el gestor judicial de la pasiva¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** los numerales 1.1.1., 1.2., 1.3.1. y 1.4.1. del proveído de fecha primero (1) de diciembre de 2022², de la siguiente manera:

1.1.1. Por concepto de Intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura, de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1.1., desde el día 2 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$23.719.072.00), contenida en la factura electrónica número FE-2580.

1.3.1. Por concepto de Intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura, de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1.3., desde el día 15 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.4.1. Por concepto de Intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura, de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1.4., desde el día 15 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. En lo demás el auto queda incólume.

3. Notifíquese este proveído a la pasiva, por notificación en estado.

4. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor³, se tiene por notificada a la ejecutada Buena Vibra Eventos Eu, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

¹ PDF 009 Aclaraciondelmandamientodepago
² PDF 005 MandamientoEjecutivo
³ PDF 06 Notificacion

4.1. Déjese transcurrir los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto Procesal Civil.

5. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. UAN MANUEL GUTIÉRREZ DÍAZ, como gestor judicial de BUENA VIBRA EVENTOS EU, en los términos y para los fines del mandato conferido.⁴ (Art. 75 CGP).

6. Sobre las solicitudes referidas a dar aplicación al artículo 120 del Código General del Proceso,⁵ estese a lo resuelto en los numerales 1, 2 y 3 del presente proveído, por medio de las cuales se resolvió la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

⁴ PDF 009 Aclaraciondelmandamientodepago Fls. 9 y 10.

⁵ PDF's 012 y 013 20 C04 SirvaseDarAplicaciónArtículo120CGP y SolicitudTrámiteDarAplicaciónArt.120CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Proyectos y Servicios S.A.S.
Demandado: Consorcio Fawcett – ASSIGNIA y otros
Asunto: Asuntos varios.
Radicado: 11001303015-2022-00326-00

Cuestión única. Póngase en concomimiento del extremo actor las respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'GH' or similar.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Corps Security LTDA y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00346-00
Asunto: Auto tiene por notificada conducta concluyente y otros.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Corps Security LTDA, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva a los Drs. Sergio Andrés Bello Mayorga y Lina Kamila Herran R, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, quienes en ningún momento podrán realizar actuaciones de manera conjunta. (inc. 3° - art. 75 CGP)

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado Leonardo Karam Hielo.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 – Poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA PATRICIA VARÓN DUQUE.
Demandado: ARELYS FLÓREZ MENDIETA y JOSÉ WILSON DUQUE CRIOLLO.
Radicado: 11001310301520220043500

De conformidad con lo resuelto en la decisión adiada 13 de enero de 2023¹, de la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual aceptó la iniciación del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del deudor Arelys Flórez Mendieta, a petición del operador de insolvencia CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, al tenor de lo preceptuado en los artículos 545 y 548 s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo adelantado por SANDRA PATRICIA VARÓN DUQUE contra ARELYS FLÓREZ MENDIETA y JOSÉ WILSON DUQUE CRIOLLO.

SEGUNDO: Se realiza el control de legalidad, no habiendo actuación procesal posterior a la admisión del proceso de Negociación de Deudas, que amerite su nulidad.

TERCERO: El término de suspensión del proceso será de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 544 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF's 011 y 012 SolicitudSuspensiónProcesoPorTrámiteDeInsolvencia fls. 2 y 3.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Singular
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Díaz Bernal.
Radicado: 110013103015-2023-00044-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Agréguese a los autos el intento de notificaciones¹ de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. De cara a la solicitud que antecede², se ordena **OFICIAR** a EPS Sanitas para que informe a este estrado judicial los datos completos de la sociedad que realiza los aportes a seguridad social del ejecutado Jorge Eliecer Díaz Bernal con cédula de ciudadanía núm. 19.113.050.

Secretaría proceda realizando la comunicación pertinente, tramítese por conducto del extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 008.

² PDF 008 – núm. 2 y 3.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado: LUIS GUILLERMO MEJÍA ZARRATE.
Radicado: 11001310301520230010700

No se tiene en cuenta la notificación¹ allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el acuse de recibo adosado con la mentada comunicación, va dirigida a otra sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 006 AportaNotificación

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ REDONDO.
Demandado: NORBERTO GARCÍA VALENCIA, ROBERMAR S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicado: 11001310301520230012700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificada a la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda¹.

3. Se reconoce a la doctora GLORIA MERCEDES BARON SERNA como apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

4. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya recorrió las excepciones formuladas³ por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

5. Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 010 ContestaciónDemanda
² PDF 009 Poder
³ PDF 012 DescorreTrasladoExcepciones

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JAIME CATAÑO SALAZAR.
Demandado: LUZ MARINA CASTAÑO SALAZAR.
Radicado: 11001310301520230017500

Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado cuatro (4) de mayo de 2023¹, ya que no se complementaron los hechos los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa os fundamentos fácticos que dan lugar al enriquecimiento sin causa deprecado, tampoco se ajusto la solicitud del testimonio, conforme a los lineamientos del canon 212 del Código General del Proceso, así al no darse cumplimiento a los núm. 1º y 2º del auto inadmisorio, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 005 InadmiteDemanda